

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>Proceso N°</b>	: <b>2024-010-3</b> (Rad. 202400107 ED. - F. 7 Esp.) Ruptura del proceso N° 2018-116-3
<b>Afectado(s)</b>	: Carlos Alberto Londoño Vélez y otros
<b>Bien(s)</b>	: Inmueble F.M.I. No. <b>142-25848</b> (Anteriormente F.M.I. 141-13420) : Inmueble F.M.I. No. <b>142-25266</b> (Anteriormente F.M.I. 141-8925)
<b>Decisión</b>	: Improcedencia extraordinaria de extinción de dominio

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

Pronunciarse sobre la solicitud de exclusión de los bienes identificados actualmente con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **142-25848** (Anteriormente 141-13420) y **142-25266** (Anteriormente 141-8925), ubicados en el Departamento de Córdoba<sup>1</sup>, registrado a nombre del señor **CARLOS HUMBERTO VÉLEZ RENGIFO**, conforme a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz<sup>2</sup>.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

Con arreglo a lo expuesto en el requerimiento de extinción de dominio proferido el 8 de agosto de 2018, el delegado de la Fiscalía 12 Especializada DEEDD (en adelante Fiscalía “12 ED” o la “FGN”), señaló:

*“La presente investigación se inició con ocasión de la compulsación de copias del informe de la Unidad de Información y Análisis Financiero 18790 del 3 de mayo de 2007 y del informe No.4001 de la Policía Judicial DIJIN del 17 de septiembre de 2007 ordenada dentro del radicado 2766 ED, donde se relacionaban una serie de probables bienes de origen ilícito de la organización delictiva presidida por WILBER ALIRIO VARELA alias JABÓN y que se encontraban a nombre de los hermanos ROBERTO ANTONIO, ANÍBAL y CARLOS ALBERTO LONDOÑO VÉLEZ, quienes el 9 de noviembre de 2005*

<sup>1</sup> Folios 3 a 12. 010CorreoRptaOripMontelibano.pdf

<sup>2</sup> 003Anexo1(oficio 0128).pdf

*habían sido incluidos por la oficina OFAC del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos en la denominada Lista Clinton, donde se les relacionaba como integrantes de la estructura delictiva del extinto narcotraficante WILBER ALIRIO VARELA, alias “JABON” hecho que encontró respaldo en las labores de investigación adelantadas dentro de los radicados 6334 ED y 6210 ED, donde se afectaron algunos bienes a nombre de los antes mencionados, y en la declaración que rindiera bajo juramento el señor Diego Efrén López Pena, quien fuera hombre de confianza de citado capo, como quiera que le había prestado el servicio de escolta y conductor, y quien además reveló la existencia de otros bienes pertenecientes a la misma organización, pero que después de la muerte del capo, 29 de enero de 2008, habían sido objeto de despojo violento a favor de la organización LOS RASTROJOS que quedó liderada por los hermanos CALLE SERNA, conocidos como los “COMBA”<sup>3</sup>.*

### **3. ANTECEDENTES**

**3.1.** El seis (6) de diciembre de 2018, la FGN radicó ante la secretaría de estos Juzgados el correspondiente requerimiento de extinción del derecho de dominio sobre un aproximado de 70 inmuebles, entre otros bienes, el cual correspondió por reparto a este despacho mediante acta del día siete (7) del mismo mes, al que se le asignó el radicado matriz N° 2018-116-3.<sup>4</sup>

**3.2.** En relación con los mencionados bienes fueron impuestas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro<sup>5</sup>.

**3.3.** En audiencia celebrada el día 06 de febrero de 2024, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander), Sala de Justicia y Paz (Magistrada Carolina Rueda Rueda), se impusieron las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de dominio sobre los inmuebles identificado con folios de matrícula No. 142-25848 y 142-25266<sup>6</sup>.

**3.4.** Mediante auto del 15 de febrero de 2024<sup>7</sup>, este despacho dispuso la ruptura de la unidad procesal como consecuencia de lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Justicia y Paz, y se requirió a la Fiscalía 7<sup>a</sup> de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio -DEEDD- para que asignara un

---

<sup>3</sup> Folio 6. Requerimiento de Extinción.pdf. **Contenido en 11001312000320180011600 L. 1708 (6151)**

<sup>4</sup> Folios 1 a 10. 0001CUADERNO PRINCIPAL 16.pdf **Contenido en 11001312000320180011600 L. 1708 (6151)**

<sup>5</sup> Resolución de inicio.pdf. **Contenido en 11001312000320180011600 L. 1708 (6151)**

<sup>6</sup> Folio 2. 004Anexo2(ActaAudiencia).pdf

<sup>7</sup> 005AutoOrdenaRuptura(ImprudenciaJusticiaPaz).pdf

nuevo código único de identificación (C.U.I.), con el fin de adelantar lo pertinente frente a los bienes inmuebles requeridos por el Tribunal.

**3.5.** La solicitud fue debidamente atendida por el ente instructor el 22 de febrero de la cursante anualidad, mediante correo electrónico, a través del cual se asignó a la actuación el radicado No. 110016099068202400107, para continuar con el trámite de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **142-25848** (Anteriormente 141-13420) y **142-25266** (Anteriormente 141-8925).<sup>8</sup>

**3.6.** El 15 de febrero de 2024, se remitió correo electrónico solicitando al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, realizar los trámites pertinentes para la asignación de un número de radicado interno<sup>9</sup> para adelantar la ruptura solicitada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Justicia y Paz, respecto de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **142-25848** y **142-25266**, asignándose el radicado interno 2024-010-3.

#### **4. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN**

**4.1.** Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **142-25848**, bien urbano ubicado en la cabecera del municipio de Buena Vista, Córdoba, registrado a nombre del señor **FABIO JARAMILLO JARAMILLO**, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Montelíbano, Córdoba<sup>10</sup>.

**4.2.** Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **142-25266**, lote de terreno denominado “La Esmeralda” ubicado en el municipio de Buena Vista, Córdoba, registrado a nombre del señor **FABIO JARAMILLO JARAMILLO**, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Montelíbano, Córdoba<sup>11</sup>.

#### **5. CONSIDERACIONES**

---

<sup>8</sup> 011CorreoFiscaliaEnviaCUI.pdf

<sup>9</sup> 007CorreoSolicitudNuevoRadicado.pdf

<sup>10</sup> Folios 3 a 6. 010CorreoRptaOripMontelibano.pdf. Anteriormente figuraba bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 141-13420, del municipio de Ayapel (Córdoba), siendo trasladado el 09 de agosto de 2017. Al respecto consultar el folio 3 del 010CorreoRptaOripMontelibano.pdf

<sup>11</sup> Folios 7 a 12. 010CorreoRptaOripMontelibano.pdf. Anteriormente figuraba bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 141-8925, del municipio de Ayapel (Córdoba), siendo trasladado el 09 de agosto de 2017. Al respecto consultar el folio 7 del 010CorreoRptaOripMontelibano.pdf

**5.1.** En el marco de la Ley de Justicia y Paz, el Legislador previó la posibilidad de imprimir medidas cautelares, dando una prevalencia sustancial a este trámite con el fin de hacer efectiva la reparación que se persigue a favor de las víctimas. Por ende, cuando se presentan conflictos frente a la prevalencia a las cautelares<sup>12</sup>, la regulación prevé dos tipos de medidas sobre solicitudes convergentes. De un lado, cuando concurren medidas cautelares en el marco de las Leyes 975 de 2005 y los procesos de extinción de dominio y, del otro, cuando existen medidas de la Ley 975 de 2005 y solicitudes de restitución, de conformidad con la Ley 1448 de 2011.

**5.2.** Para el caso bajo análisis, frente al primer evento, se tiene que cuando los bienes a los que se le impongan las referidas medidas cautelares estuvieran involucrados previamente en un trámite extintivo, en tal evento, el Fiscal o el Juez que conozca del trámite de extinción de dominio declarará la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio sobre este bien y ordenará al Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (en adelante “FRISCO”), o quien haga sus veces, que ponga de manera inmediata el bien a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas. En concreto, se trata de una **priorización** de la cautela en la que el bien se pone a disposición del trámite de Justicia y Paz para efectos de reparación cuando concurre una medida cautelar vinculada a un proceso de extinción de dominio.

**5.3.** Sobre este particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó que es procedente imponer medidas cautelares en el marco de la ley de justicia y paz sobre bienes que sean objeto de extinción de dominio. Al respecto explicó:

*«En ese sentido, la Sala insiste en que es el propio legislador, concretamente, en el artículo 17B de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1592 de 2012, el que de manera expresa e inequívoca autoriza la afectación, por parte de los Magistrados con función de control garantías de las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de bienes sobre los que pesan medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio previsto en la Ley 793 de 2002.»*

*En efecto, el parágrafo 4° de la disposición en cita prescribe:*

*«Cuando los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados estén involucrados en un trámite de extinción del derecho de dominio adelantado en el marco de la Ley 793 de 2002, el fiscal delegado*

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU 424 de 2021. Expediente T-8.181.692. 01 de diciembre de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*de Justicia y Paz solicitará la medida cautelar sobre el bien. Una vez decretada la medida, el fiscal que conozca del trámite de extinción de dominio declarará la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre este bien y ordenará a la Dirección Nacional de Estupefacientes, o quien haga sus veces, que ponga de manera inmediata el bien a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas. En este caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 11C, los bienes sin vocación reparadora no podrán ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas»*

*Claro, entonces, que la existencia de gravámenes sobre los bienes cuya afectación pretende la Fiscalía en esta sede no supone la imposibilidad de acceder a lo solicitado, como tampoco la vulneración de los derechos de quienes se consideren perjudicados como consecuencia de la determinación adoptada.*

*Además, el trámite previsto en la Ley 795 de 2005 para la solicitud e imposición de las medidas cautelares contempla la posibilidad de que los «terceros que se consideren de buena fe exenta de culpa con derechos sobre los bienes cautelados» se opongan a la solicitud mediante el ejercicio del incidente establecido en el artículo 17C ibídem, en desarrollo del cual aquéllos tienen la posibilidad de aportar las pruebas que estimen necesarias para lograr el levantamiento de las medidas decretadas.*

*En ese orden, no puede sostenerse que el procedimiento dispuesto en la Ley de Justicia y Paz se ofrezca arbitrario, como tampoco que por esa vía resulten cercenados o limitados los derechos fundamentales de quienes se consideran perjudicados por las determinaciones adoptadas»<sup>13</sup>*

## **5.1. Del caso concreto.**

**5.1.** En el *sub judice* se tiene que en audiencia celebrada el 06 de febrero de 2024<sup>14</sup>, la H. Magistrada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga, Dra. CAROLINA RUEDA RUEDA, dentro del radicado 11-001-6000-253-2006-80012, contra el postulado Rodrigo Pérez Alzate, decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo de dominio, embargo y secuestro sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **142-25848** y **142-25266**, por cuanto se encuentra probado en el proceso el vínculo de ilegalidad.

**5.2.** En la misma providencia se determinó oficiar a este Estrado Judicial para que dentro del radicado 2018-116-3 declare la improcedencia de la acción de extinción del dominio que cursa bajo dicho radicado en lo que respecta a estos bienes y, coordine lo pertinente para la entrega del inmueble a la Unidad de Reparación a las Víctimas – Fondo de Reparación.

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicación N° 44.797.

<sup>14</sup> 004Anexo2(ActaAudiencia).pdf

**5.3.** Sobre el particular, el artículo 53 de la Ley 1948 dispone lo siguiente:

*“**Parágrafo 4o.** Cuando los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados estén involucrados en un trámite de extinción del derecho de dominio adelantado en el marco de la Ley 793 de 2002 y demás leyes que la modifican y adicionan, el Fiscal delegado de Justicia y Paz solicitará la medida cautelar sobre el bien. Una vez decretada la medida, el Fiscal o el juez que conozca del trámite de extinción de dominio declarará la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio sobre este bien y ordenará al Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), o quien haga sus veces, que ponga de manera inmediata el bien a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Esta decisión no será sometida al grado jurisdiccional de consulta. En este caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 11C, los bienes sin vocación reparadora no podrán ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas”.*

**5.4.** En ese orden, vislumbra la Judicatura que están dados los presupuestos para que se decrete la improcedencia extraordinaria sobre el bien en comento de conformidad con las normas transcritas, así como la consecuente cancelación de las medidas cautelares que fueron impuestas a raíz del presente proceso de extinción de dominio por parte de la FGN.

**5.5.** Así, en razón a que la presente providencia tiene connotación de sentencia deberá notificarse con las previsiones de C.E.D.; sin embargo, no será sometida al grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1849 de 2017.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia extraordinaria sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **142-25848** (Anteriormente 141-13420) y **142-25266** (Anteriormente 141-8925), de propiedad de **FABIO JARAMILLO JARAMILLO**, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** la cancelación de todas las medidas cautelares que pesen sobre los bienes inmuebles descritos en el numeral anterior.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** a la SAE la presente determinación para que, de conformidad con lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Justicia y Paz, deje los bienes a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas, para lo de su cargo.

Contra la presente providencia, procede únicamente el recurso de apelación, en efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Extinción de Dominio.

**NOTIFÍQUESE** de conformidad con lo dispuesto en el art. 54 del C.E.D.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Clara Ines Agudelo Mahecha  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 003 De Extinción De Dominio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b628dedbc34fc9bd5d079cc75ed74d2dc533b781ba75931f1bf4e387d728ebc**

Documento generado en 15/03/2024 12:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>